

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), S. M. el Rey su augusto Esposo y SS. AA. RR. el Principe de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas doña Isebel, doña Pilar y doña Paz continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. señora Infanta doña Eulalia adelanta felizmente en su convalecencia.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Dña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don Alejandro Diaz Zafra, á nombre de don José Merry y Gayté, demandante en rebeldía, y de la otra el Fiscal de S. M., en representacion de la Administracion general del Estado, demandada; sobre mejora de clasificacion.

Visto: el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que don José Merry y Gayté, Intendente honorario de provincia y Vocal de la Junta de Aranceles, fué declarado jubilado con el sueldo que por clasificacion le correspondiera por Real orden de 22 de mayo de 1851, estando sirviendo el destino de Administrador de la Aduana de San Sebastian:

Que habiendo por tanto cesado en el ejercicio del mismo destino, fué despues nombrado por Real decreto de 5 de octubre del mencionado año Vocal de la referida Junta de Aranceles, pero sin señalársele sueldo; en vista de lo cual el interesado pidió su clasificacion en concepto de jubilado, si bien bajo la firme y solemne protesta de no consentir

y de reclamar contra este carácter, fundándose en que se encontraba en aptitud de seguir prestando sus servicios y en que no habia solicitado que se le redujera á aquella clase, y presentando los documentos justificativos de los servicios que tenia prestados con posterioridad á la última de las clasificaciones que se le hicieron:

Que en vista de todo, la precitada Junta acordó reconocer al interesado 22 años, 11 meses y un dia de servicios; y propuso que, si tal fuese la voluntad de S. M., pudiera restituírle á la clase de cesante, comprendido en el art. 18 de la ley de 26 de mayo de 1855:

Que contra esta resolucion reclamó Merry, fundándose en las razones siguientes:

1.º Que se le habian dejado de abonar los 3 años, 11 meses y 10 dias que desempeñó personalmente el Viceconsulado de Dublin, á pesar de que este tiempo debia reconocérsele, porque el referido nombramiento, aun cuando no se espidió por S. M., fué hecho por el Cónsul general de España en uso de las facultades que le correspondian por su empleo y autoridad, siendo buena prueba de que era de abono la circunstancia de habersele reconocido en la clasificacion anterior, en la que se tuvo presente una certificacion de don Mauricio Carlos de Onís, que espresaba que el nombramiento de Vicecónsules hecho por los Cónsules generales, autorizados para ello, tenia la misma fuerza que si directamente se nombrasen por el Gobierno, al que se daba conocimiento.

2.º Que lo mismo se habia hecho con los 8 años, 11 meses y 27 dias que duró la licencia que le fué concedida para atender al arreglo de asuntos de familia, no obstante que todo este tiempo, una vez reconocido que el nombramiento de Vicecónsul que obtuvo surte iguales efectos que los espeditos por S. M., es tambien necesariamente de abono, tanto más si se atiende á que dejó en Dublin un sustituto que desempeñó su cargo.

3.º Que tampoco se le abonó el mes y 10 dias que desempeñó el cargo de Comisionado principal interino del Crédito público de Sevilla, y que esta rebaja no debe en manera alguna hacerse á no considerarle de peor condicion que á un simple meritorio de una oficina, lo cual seria contrario á los buenos princi-

pios y á las reglas de equidad y justicia.

4.º Que tambien se habian dejado de incluir en su clasificacion los 8 meses y 29 dias, mitad del tiempo que duró su primera cesantia cuando le separó la Junta de Badajoz en setiembre de 1840; y un año, 2 meses y 16 dias, mitad del tiempo que duró la segunda que sufrió por la reforma que en el año de 1847 se hizo en la Direccion de la Deuda pública; siendo tal rebaja injustificada porque para las jubilaciones es computable la mitad del tiempo de todas las cesantias, debiendo serlo con mayor razon la mitad respectiva á la última de las dos referidas cesantias, puesto que esta fué ocasionada por la espresada reforma, de resultados de la cual quedó suprimida la plaza de Gefe de Seccion que el interesado desempeñaba en la precitada Direccion:

Que por el Ministerio de Hacienda se pidió el expediente á la Junta de Clases pasivas, la cual lo remitió al indicado Ministerio diciendo que solo pueden reconocerse al interesado 21 años, 4 meses y 27 dias, y que segun la disposicion 26 de la ley de 16 de mayo de 1855 no tiene Merry mas derecho que á las dos quintas partes de los 20.000 reales que han constituido su mayor sueldo activo. Y por último, que el espresado dictámen fué confirmado por la Real orden de 3 de mayo de 1852:

Vistos el escrito presentado ante el Consejo de Estado en 20 de noviembre de 1854 por el Licenciado don Alejandro Diaz Zafra, en nombre de don José Merry, pidiendo que se le pusiese de manifiesto el precitado expediente gubernativo á fin de instruirse, y la certificacion espedita por el Cónsul general de España en la Gran Bretaña, que se presentó con el referido escrito:

Vistos el de mi Fiscal de 30 de marzo de 1860, en el que manifestó que aunque en rigor pudiera desde luego acusar la rebeldía, consideraba preferible que, á su juicio, se iniciara la instancia, y las vicisitudes posteriores del negocio, se fijase al interesado un término prudente para que formalizase sus pretensiones, bajo apercibimiento de declararse la caducidad del derecho de que quiso hacer uso; y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 3 de abril, en el que se tuvo por retardado al demandante, y se mandó que se le hiciese

saber al Licenciado don Alejandro Diaz Zafra que en el término de veinte dias acudiese á usar del derecho que se le concedió por otro de 20 de marzo de 1855, bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar:

Vistos el escrito de mi Fiscal de 10 de junio de 1862, en el que pidió la declaracion de caducidad del derecho de que el Licenciado Diaz Zafra quiso hacer uso en la via contenciosa acusándole la rebeldía; y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 15 de junio de 1862, en que hubo por acusada la rebeldía y por decaído á Merry en el ejercicio del espresado derecho:

Visto el auto de la mencionada Seccion de 27 de junio del precitado año de 1862, por el que se mandó que se dirigiese oficio al Gobernador de la provincia de Madrid, á fin de que se hiciera saber la providencia personalmente al interesado, y se le notificase al propio tiempo que á consecuencia del fallecimiento del Licenciado don Alejandro Diaz Zafra se hallaba sin la debida representacion en estos autos, para que la repusiera en el término de treinta dias, bajo apercibimiento de lo que correspondiera:

Visto que, á pesar de las diligencias practicadas, no ha podido encontrarse la habitacion que ocupa en esta córte don José Merry y Gayté, y que tampoco ha respondido éste á los llamamientos que se le hicieron por cédula que se publicó en la Gaceta de Madrid y Boletín de la provincia:

Vista la ley de presupuestos de 14 de mayo de 1855 y las demás disposiciones vigentes sobre clases pasivas:

Considerando que, segun lo que por ellas se prescribe, únicamente son abonables á los empleados para cesantias y jubilaciones los servicios prestados en destinos de planta obtenidos en propiedad y con nombramiento Real ó de las Córtes:

Considerando que no siéndolo el de Vicecónsul de Dublin, que el demandante desempeñó interinamente tres años, once meses y diez dias, no han podido abonársele en su clasificacion como pretendia:

Considerando que por la misma razon tampoco pueden computársele los ocho años, once meses y veintiseis dias que duró la licencia que en aquel estado se le concedió para asuntos de familia:

Considerando que los cuarenta y seis

dias que sirvió el cargo de Comisionado del Crédito público de Sevilla y el corto tiempo que desempeñó el de Vocal de la Junta de Aranceles no puede tampoco servirle de abono por haberlo hecho interinamente y como agregado:

Considerando que por mas que para la situacion de jubilados se abone la mitad del tiempo de las cesantias cuando estas proceden de reforma, no sucede lo mismo en las que son efecto de separacion, y en tal concepto únicamente tendria lugar el abono de la que sufrió el interesado el año de 1847 en la proporcion indicada:

Considerando que este aumento no habria de variar su situacion, pues aun con él no alcanzarían sus servicios á veinticinco años, que es el tiempo indispensable para que pudiera mejorar su clasificacion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, don Antonio Escudero, don Juan Chinchilla, don Santiago Otero y Velazquez, don Antero de Echarri, don Leopoldo Augusto de Cuelo, el Conde de Velarde, don Pablo Gimenez de Palacio, don Manuel María Uhagon y don José Elduayen,

Vengo en confirmar la Real orden de 3 de mayo de 1852, cuya nulidad se reclama:

Dado en Palacio á diez y siete de junio de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 21 de junio de 1866.—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º—Número 921.

Habiendo desaparecido de su casa en la mañana del día 23 del actual María Santa María y una niña llamada Felipa, cuyas señas se ponen á continuacion, se procederá á su busqueda por los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad.

Señas de la María Santa María.

Edad 49 años, estatura regular, pelo castaño entre cano, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, color bueno.

Ropa que llevaba.

Pañuelo negro á la cabeza, manton negro, vestido de percal color claro con rayas y unas pintillas, y alpargatas de color.

Señas de la niña.

Edad 12 años, vestido claro, el ojo izquierdo un poco delicado, y manto negro.

Madrid 26 de setiembre de 1866.
El Gobernador,
Carlos Marfori.

Negociado 2.º—Número 676.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán diligencias en averiguacion del paradero de las alhajas que á continuacion se expresan y captura de las personas en cuyo poder se encuentren, la cuales fueron robadas el 22 del actual en la iglesia de Villanueva del Campillo.

Relacino de las Alhajas robadas.

Un cáliz de plata sobre dorado todo, con una cruz en el pié grabada á buril, con su patena y cuchara; su peso treinta y ocho onzas.

Otro caliz de plata, dorado en lo interior, hechura lisa, con cuchara y patena; su peso veinte y seis onzas.

Un copon tambien de plata, dorada la superficie interior; su peso once onzas.

Una naveta con su cuchara, su peso trece onzas.

Una bandeja de plata lisa, su peso nueve onzas.

Un par de vinajeras de plata lisa, su peso ocho onzas.

Una cruz parroquial con imágen de Crucifijo guarnecido de escultura, su peso ciento dos onzas.

Otra cruz para el preste en misas y provisiones; tiene su Crucifijo sobre dorado, pié y asiento; pesa diez y siete onzas.

Tambien se llevaron varias piezas de plata sueltas de la cruz parroquial; su peso siete onzas.

Una caja sobredorada redonda con Crucifijo que se puede fijar encima para Administrar el Viatico, su peso seis onzas y media.

Dos crismetas de plata lisa, su peso doce onzas.

Una concha de plata lisa para administrar el Bautismo, su peso cuatro onzas.

Un viril de plata lisa con sus rayos dorados, su peso sobre noventa y seis onzas poco mas ó menos.

Algunos candeleros de metal dorados.

Un collar de corales que tenia puesto la Virgen del Rosario.

Madrid 26 de setiembre de 1863.
El Gobernador,
Carlos Marfori.

Negociado 6.º—Número 276.

El Sr. Intendente Militar del distrito de Castilla la Vieja, con fecha 13 del actual, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—En esta dependencia existe un cargo de 1100 reales vellon, contra don Francisco Diaz Morales, que, siendo Teniente del batallon provincial de Salamanca, se le libraron en concepto de auxilio de marcha para presentarse en Cádiz, por haber sido destinado al ejército de la isla de Cuba; pero no habiendo tenido efecto su embarque, quedó en la Península y se le destinó al regimiento de infanteria de Aragon. Con el fin de exigir al espresado Diaz Morales el competente reintegro, cuya suma tiene reclamada la Direccion general de Administracion Militar, me dirigi al Excmo. señor Capitan General del distrito en solicitud de que se sirviese hacerlo al Excmo. señor Director general de infanteria, para inquirir la residencia del referido Oficial; y en contestacion de 20 de junio último, tuvo á bien manifestar que por Real ór-

den de 9 de febrero de 1865, se le dió de baja en el ejército, y que por otra de 7 de julio siguiente, le fué negada la rehabilitacion en su empleo, solicitada á S. M. desde esa corte. Esta última circunstancia, me inducia á creer que en la misma seria el domicilio del citado Oficial Diaz Morales, y con el objeto de puntualizarlo y poder gestionar la realizacion de dicho reintegro, en obsequio á los intereses del presupuesto de la guerra, espero se dignará V. E. disponer lo que estime conveniente, á efecto de inquirir si efectivamente reside en esa corte ó distrito de su merecido mando.

Lo que ha dispuesto que se publique en este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de los Alcaldes practiquen las mas activas diligencias para averiguar el paradero del sugeto arriba espresado, dándose parte de su resultado á la mayor brevedad.

Madrid 25 de setiembre de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Brunete, dotada con el sueldo anual de 438 escudos pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853 y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 26 de setiembre de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE MADRID.

Las escuelas de adultos creadas hace dos años en esta provincia han producido tan notables y satisfactorios resultados en el curso último, que la Junta se complace cada vez mas de haber tenido la suerte de impulsar la propagacion de tan importantes establecimientos, y de que las autoridades locales, las familias y los maestros hayan correspondido patrióticamente á sus escitaciones, aumentando el número de esas escuelas, dotándolas de cuanto necesitan, protegiéndolas con entusiasmo, dirigiéndolas con celo, y logrando que sean concurridas por mas de 5000 alumnos, muchos de los cuales han completado su instruccion, adquiriendo todos ideas y conocimientos que son indispensables para su perfeccion moral y material.

Si en tan poco tiempo, y siendo las escuelas de adultos una institucion casi desconocida en la provincia, han dado tan satisfactorios resultados, si los Ayuntamientos, las Juntas locales, los Párrocos, las familias y los maestros han sabido desplegar tanto interés y celo en la propagacion y organizacion de esos centros de instruccion, destinados á inculcar há-

bitos de moralidad, de trabajo y de economía en el ánimo de esos millares de jóvenes que no asistieron á la escuela de día, ó salieron de ella con una instruccion incompleta, que ya habrán olvidado; si dos solos cursos han bastado para que las escuelas se aumenten, crezca el número de los que las frecuentan, y las autoridades, las familias, los maestros y los discipulos se convenzan de los inmensos bienes morales y materiales que todos recojen tan á poca costa y sin gran trabajo; si con tan buenos auspicios se ha inaugurado esa campaña de instruccion y de virtudes que enseña sus deberes al labrador y al artesano, les hace conocer que solo en la virtud se encuentra la felicidad; en el trabajo los medios de ocurrir á las necesidades de la vida, y en los conocimientos elementales de la escuela un sinnúmero de aplicaciones que contribuyen eficazmente á mejorarlos y ennoblecerlos, no hay para qué encargarse nuevamente á cuantos se interesen por la prosperidad moral y material de esta provincia, que es indispensable seguir protegiendo las escuelas de adultos, llevarlas hasta las mas pobres aldeas, hacer conocer á todos sus inmensos beneficios, crearlas bajo la proteccion del presupuesto municipal, á la sombra de las sociedades benéficas, al amparo de las familias, y cuando todo esto faltara, que ya no puede faltar, la Junta verá con satisfaccion que los maestros públicos y privados las establecen por su cuenta, se interesan en su acertada organizacion y prueban con su evangélico celo y con su santo entusiasmo que son dignos de seguir al frente de la educacion pública, descansando de las fatigas y trabajos que les ocasiona la escuela de los niños, abriendo escuelas de adultos, educando é instruyendo en la religion cristiana y en la modesta ciencia popular á los que las frecuentan, captándose la aprobacion y los elogios de las autoridades, la gratitud de las familias, y mas que todo, la satisfaccion de su propia conciencia.

Interesan las escuelas de adultos á todas las clases sociales, como que ellas destruyen los malos hábitos, ocupan á los jóvenes en cosas sumamente útiles, despiertan su curiosidad, les inculcan deberes, les enseñan conocimientos de inmediata aplicacion á las necesidades todas de la vida, estirpan la ignorancia, los perfeccionan é ilustran, modifican su carácter, mejoran sus costumbres, les hacen comprender sus obligaciones, les apartan de los vicios y de las reuniones peligrosas, aprenden á conocer á Dios, á obedecer á las Autoridades, á respetar la propiedad, á amar la familia, á ser buenos ciudadanos; que la instruccion normal y religiosa es el precioso é indispensable alimento del alma, el único de que nadie debe carecer y que es necesario llevar á todos, como el medio mas eficaz y poderoso de enriquecerlos en virtudes y de dotarlos de conocimientos. Pero si á todos interesan las escuelas de adultos, no interesan menos á los maestros, que aumentarán con ellas nuevos medios de captarse el aprecio público, vencer obstáculos, allanar dificultades, generalizar la instruccion, hacerla lugar cerca de las familias, y aunque con

...as deberes y mas trabajo, las escue- las de adultos proporcionaran á los maes- tros medios de mejorar su posicion ma- terial, aumentando los rendimientos de su tan modesta como dificil profesion.

La Junta espera con fiabilidad que los Ayuntamientos acordaran la creacion de las escuelas de adultos que faltan; espera tambien que las proveeran de cuanto ne- cesiten para su mas acertada organiza- cion, y encarga muy especialmente á las Juntas locales de los pueblos que á con- tinuacion se espresan el cumplimiento y aplicacion práctica de las circulares pu- blicadas sobre este asunto. Al efec- to, las escuelas de adultos inauguraran sus tareas el dia 1.º de octubre próximo, y los señores Presidentes de las citadas corporaciones participaran haberlo así verificado en los primeros ocho dias si- guientes. Esta Junta abriga la confianza de que el curso inmediato será tan pró- spero en resultados como lo fué el an- terior, y verá con satisfaccion que los maestros se distinguen en el cumpli- miento de sus deberes, para complacerse en premiarlos como lo permitan los me- dios de que dispone.

Madrid 19 de setiembre de 1866.—El Presidente, Carlos Marfori.—El Secre- tario, José Patricio Clemente.

Relacion de los pueblos que deben abrir la escuela de adultos.

- Alcalá, Algete, Aranjuez, Arganda, Alcobendas, Barajas, Boadilla del Monte, Bustarviejo, Brunete, Cadalso, Campo Real, Carabanchel Alto, Carabanchel Ba- jo, Carabana, Cenicientos, Chinchon, Ciempozuelos, Colmenar de Oreja, Col- menar Viejo, El Molar, El Pardo, El Pra- do, Estremera, Fuencarral, Fuenlabrada, Fuentidueña de Tajo, Getafe, Guadalix, Guadarrama, Hoyo de Manzanares, Lega- nes, Loeches, Lozoya, Lozoyuela, Mira- flores de la Sierra, Morata de Tajuña, Mostoles, Navalcarnero, Parla, Pera- les de Tajuña, Pinto, Rascafria, Robledo de Chavela, San Fernando, San Lorenzo, San Martin de la Vega, San Martin de Val- deiglesias, San Sebastian de los Reyes, Santorcaz, Torrejon de Ardoz, Torre- jon de Velasco, Torrelaguna, Valdara- cete, Valdemoro, Valdemorillo, Valdile- cha, Vallecas, Vicálvaro, Villacanejos, Villalvilla, Villarejo de Salvanés, Villa- verde y Villaviciosa de Odon.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose la residencia de los se- ñores don Angel Coronado y Lopez y don Juan Landa, se les invita por el presente, para que en el término mas breve se personen en el Negociado de Hipotecas de esta Administracion, sita en la calle de Procuradores, núm. 9, cuarto principal, á fin de enterarles de un asunto que les concierne

Madrid 20 de setiembre de 1866.— P. A., Pedro Ruiz Ubago.

SESTA SECCION.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA PARA LA EXPO- SICION UNIVERSAL DE PARÍS DE 1867.

Disposiciones relativas á la reunion y envio de objetos.

Accediendo á los deseos de varias

personas que se proponen tomar parte en la Exposicion universal de 1867, y que por no haber terminado los objetos que intentan presentar, no les ha sido posible entregarlos en los sitios designa- dos por las Comisiones provinciales an- tes del 15 del corriente, como fecha se- ñala la para este efecto en la instruccion de 10 de febrero último, publicada en la Gaceta de 23 del mismo, se han acorda- do las disposiciones siguientes:

Primera. Se prorroga hasta el dia 15 del próximo octubre la fecha señalada para la presentacion de objetos en el sitio designado por las Comisiones ins- tadas en las provincias bajo la presiden- cia de los señores Gobernadores, prévias las formalidades y condiciones estable- cidas en dicha instruccion. En casos es- peciales podrá ampliarse esta próroga siempre que no se oponga al cumpli- miento de lo que prescribe la disposicion siguiente.

Segunda. Las Comisiones provin- ciales, reuniendo todos los objetos de los expositores, las colecciones del cuer- po facultativo de Minas, las de las Uni- versidades ó Institutos, etc., los remitirán á esta córte (1) antes del 10 de no- viembre convenientemente acondiciona- dos y simplificando el número de bultos cuanto sea posible, para evitar el estravio de los pequeños y el aumento de gastos en las fracciones de peso por transporte, carga y descarga.

Tercera. Quedan autorizadas las Co- misiones provinciales para enviar direc- tamente á Paris, en la época oportuna, los objetos de gran peso ó volumen, cu- ya admision no les ofrezca duda, y juz- guen innecesario, por lo tanto, sujetar- los á prévio exámen de esta Comision general.

Cuarta. Los expositores de articu- los ocasionados á fácil deterioro, como los frutos frescos, podrán demorar el en- vio de los mismos remesándolos por dis- posicion propia á Paris (para evitar de- moras) antes del 6 de marzo de 1867, que es la fecha fijada por el Reglamento general para la admision de productos extranjeros por los puertos y ciudades fronterizas, sin perjuicio de las prórogas que para estos casos pueda conceder la Comision Imperial. El reembolso de los gastos de transporte tendrá efecto prévia presentacion de cuenta justificada, ar- reglada á las rebajas que se estipulen por las empresas de transporte, á la Comision general.

Quinta. Las Comisiones provinciales deberán remitir á la Comision general de Madrid con el taton de envío de los ob- jetos:

1.º La coleccion completa de los formularios que deben obrar en su po- der, segun lo prevenido en la citada instruccion, con las ampliaciones poste- riores, procurando que aquellos docu- mentos estén perfectamente corregidos y clasificados por grupos y por clases, segun el Reglamento general inserto en la Gaceta de 18 de noviembre, y escru- pulosamente cotejados con los productos para la debida exactitud.

(1) Se ha solicitado del Gobierno de S. M. para depósito y clasificacion de objetos en Madrid el Casino de la Reina, cuya finca tiene puerta en la calle de Embajadores, y otra de comunicacion con la Ronda.

2.º Un índice (en papeletas 8.º apa- sado) de expositores por apellidos (no por nombres), espresando el objeto ú objetos correspondientes á un individuo, y otro de objetos con espresion del ape- llido, nombre y domicilio del expositor, sin sustituir estas papeletas por listas generales, como en algunos casos se ha hecho, al remitir las primeras coleccio- nes. A la cabeza de estas papeletas se pondrán los números de los grupos y clases á que correspondan los obje- tos (2).

3.º Una lista de los objetos compren- didos en los formularios y en los índices, que por considerarse exceptuados de la remesa á Madrid se hayan de enviar di- rectamente á Paris.

4.º Otra lista de los objetos comp- rendidos tambien en los formularios y en los índices, y que por no hallarse ter- minados ó por ser ocasionados á dete- rioro se comprometan los expositores á remitirlos á Paris dentro de la indicada fecha.

5.º Cuenta justificada, visada por el Presidente y estendida en el papel que corresponde, de los gastos suplidos y devengados y cuyo abono corresponda al Gobierno de S. M., teniendo presente las rebajas que en bien del interés pú- blico establezcan las empresas de tras- porte. A estas cuentas se acompañarán dos copias del pormenor de las partidas, pero sin nueva documentacion.

6.º Las memorias ó escritos espe- ciales con que los individuos de la Co- mision ó los expositores mismos hayan creido oportuno ilustrar lo referente á un ramo, á un establecimiento ó á un objeto importante, para que se tengan presentes en las deliberaciones del Ju- rado ó en la redaccion de los documentos oficiales que se publiquen.

Sesta. Los bultos que se dirijan á Madrid contendrán un sobre que diga:

A la Comision española de la Exposicion universal de París.

MADRID.

Si es posible, se determinará en la parte exterior de los bultos la seccion á que pertenezca lo contenido en ellos ó la clase de los objetos en términos ge- nerales.

Los bultos que en la época oportuna hayan de enviarse directamente á Paris contendrán las mismas indicaciones y el siguiente rótulo:

E. U.

Espagne.

Mr. le Commissaire de l'Espagne á l'Exposi- tion Universelle.

PARIS.

Publicase por acuerdo de la Comision general española para conocimiento de

(2) Papeletas de expositores.

Gr. 4.º—Cl. 27. Noguerras, Diego Manresa (Barcelona). Tejidos de algodón.

Papeletas de objetos. Gr. 4.º—Cl. 27. Tejidos de algodón. Noguerras, Diego Manresa (Barcelona).

las Comisiones provinciales, de los cuer- pos facultativos y de los particulares á quienes pueda interesar.

Madrid 18 de setiembre de 1866.—El Presidente, Duque de Veragua.—El Se- cretario, Braulio Anton Ramirez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista

En virtud de providencia del señor don Dionisio Silva Villaronte, doctor en Jurisprudencia, Auditor de Guerra ho- norario y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por el presente y término de treinta dias, á todos cuantos se creyesen con derecho á los bienes de los vinculos que en el año de 1858 fundaron don Alonso Rodriguez y su nieto Leonardo Rodriguez, canónigo de Escalona, de varias tierras en los Cam- pos de Tejares de Velez Rubio, casas, viñas, cascos y demas propiedades, á fin de que dentro del referido término acudan á este Juzgado y escribania del actuario, que la tiene en la calle de la Paz, número 15, cuarto segundo, á usar del derecho de que se crean asisti- dos, bajo apercibimiento que trascurri- do que sea dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de setiembre de 1866.— El Escribano, E. Hermenegildo Her- nandez.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista, acordada ante mí en 21 del corriente, en los autos de concurso voluntario de acreedores á la Caja ge- neral de Imposiciones y Descuentos, se suspende la celebracion de la junta que estaba señalada para el dia 29 del ac- tual, hasta tanto que esté cumplida en todas sus partes la providencia de 20 de junio último.

Madrid 22 de setiembre de 1866.— Antonio Valero y Garcia.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Sentencia.—En la villa y córte de Madrid, á 24 de setiembre de 1866: Visto el anterior incidente de pobreza promovido á instancia de don Isidoro Gomez, vecino de esta córte, represen- tado por el Procurador don José Garcia Noblejas, para poder litigar contra don Juan Castellanos, de la misma vecin- dad, sobre nulidad de un contrato:

Resultando que seguido dicho inci- dente por todos sus trámites y en rebeldía del don Juan Castellanos, se recibió á prueba por término de veinte dias comunes á las partes:

Resultando que el don Isidoro Gomez ha probado por medio de tres testigos que carece de toda clase de bienes, in- dustria y comercio, contando solo para su subsistencia con el corto jornal de ocho reales diarios cuando trabaja:

Considerando por lo mismo que el re- ferido don Isidoro Gomez se halla com- prendido en el art. 182 y su caso pri- mero de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que en méritos de justicia debo de declarar y declaro pobre para litigar al don Isidoro Gomez, sin per- juicio del correspondiente reintegro en su caso, y en la forma que la ley pre- viene; á que se le defienda sin retribu-

cion alguna con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal.

Y mediante á haberse seguido este incidente en rebeldia de don Juan Castellanos, publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de Avisos* de esta corte y *Boletín* de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1190 de la referida ley, para lo cual remitase á dichos periódicos certificacion de esta sentencia con los oportunos oficios para su insercion en los mismos. Asi por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José Puig Alvarez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don José Puig Alvarez, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, en el dia de su fecha, de que doy fé.

Madrid 24 de setiembre año del se- llo.—Francisco Muñoz.

El anterior testimonio de sentencia corresponde á la letra con su original á que me remito, y cumpliendo con lo mandado en la misma, pongo el presente que signo y firmo en Madrid á 24 de setiembre de 1866.—Francisco Muñoz.

Por el presente y en virtud de provi- dencia del señor Juez de primera ins- tancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Gregorio Baca Moreno, para que dentro de nueve dias que por primer término se le señala, contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta*, comparezca en la audiencia de dicho señor, que la tiene en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo, de diez á dos de la tarde, para la práctica de una diligencia, bajo aper- cibimiento que de no verificarlo le pa- rará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se ha acordado se haga entrega á don Nicolás Galicia y don Ildefonso Nuñez Nieto, como Síndicos del con- curso voluntario de don Cándido Cere- zal, de todas las cantidades, créditos y efectos que debieran hacerlo á este por cualesquiera persona.

Madrid 1.º de setiembre de 1866.— Gerónimo Montesinos.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, por la Escribanía de número de don Tomás Bande, se cita, llama y emplaza á todas las personas que tengan en su poder el resguardo ó reco- nocimiento, que parece se halla estravia- do, espedido por el estinguido Banco de San Carlos, de cinco acciones del propio Banco de á 2000 rs. cada una, señala- das con los números del 121, 282 al 121, 286 ambos inclusivos, á favor del vínculo fundado por don Juan Fernando Salinas, del que es poseedor el escele- ntísimo señor duque de Frias y de Escal- ona, conde de Oropesa, para que dentro de diez dias que por primer término se les señala, contados desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en el

citado Juzgado y Escribanía, presen- tando espresado resguardo y á us del derecho de que se creyeren asiidos, bajo apercibimiento de que en otr caso se le declarará el estravio y la nulidad de dicho documento.

Madrid 22 de setiembre de 1866.— Tomás Bande.—779.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, y Escribanía de número de don Santiago Urdiales, se cita y emplaza á don Manuel Rodriguez del Valle, cuyo domicilio se ignora, á fi de que en el término ordinario se presente bajo la oportuna direccion y representa- cion á contestar la demanda que contra el mismo ha interpuesto don Cirilo Mria de Ustara, representado por el Procrador don Félix Tarrero, sobre terceri de dominio á unos carbones de piedra; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de setiembre de 1866.— El Escribano de número, Santiago Urdiales.—777.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Don Manuel María Moriano, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente hago saber: Que ha- biendo fallecido en esta capital el dia 24 de marzo próximo pasado don Mateo García Brabo, de estado viudo de doña Ramona Fuentes, de 64 años de edad, natural de Santa Cruz de Mudela, hijo de don Gabriel y de doña Ana María Brabo y Lomas, se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarla, para que comparezcan en este Juzgado y Escriba- nía de don Celestino de Flores dentro del término de 15 dias que por última vez se les señala, bajo apercibimiento que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiendo que los presen- tados hasta el dia de la fecha en recla- macion de la mencionada herencia y de que se les declare por herederos legales, son sus hermanos doña Isabel, doña Rosa, don Leoncio y don Rafael García Brabo, y su sobrino don Carlos García Saura, fundándose que el don Mateo García Brabo no ha dejado ascendientes ni des- cendientes que tengan derecho forzoso á heredarle y no haber tampoco noticia de que hubiesen dejado ninguna clase de dis- posicion sobre sus bienes.

Madrid 25 de setiembre de 1866.— Moriano.—Por mi compañero Flores, Vicente Callejo Sanz.—776.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Titulcia.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa por renuncia del que la obtenia.

Su dotacion anual consiste en 3285 reales satisfechos del presupuesto mun- cipal, pagados mensualmente por la asistencia á los pobres que se le nom- brarán por el Ayuntamiento; 1095 rs. por los vecinos particulares; por sepa-

rado los partos y golpes de mano aira- da. Los aspirantes dirijirán sus solici- tudes al Presidente de la Corporacion, documentadas y franqueadas dentro del término de 50 dias, contados desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, pues pasado dicho plazo no serán admitidas. La poblacion se compone de 104 vecinos; se halla si- tuada en la ribera del rio Jarama, á 6 leguas de la corte y á 3 cuartos de legua de la estacion del ferro-carril de Ciem- pozuelos, sujetándose además en un to- do la Corporacion municipal y el Pro- fesor á las bases y condiciones estable- cidas en el reglamento de 9 de noviem- bre de 1864.

Titulcia 18 de setiembre de 1866.—El Alcalde, Francisco Manzanero.

Alcaldía constitucional de Villanueva de la Ca- ñada.

En el dia 16 de setiembre ha sido hallado en esta villa un burro pelo par- do oscuro, de 4 años de edad, alzada de 5 1/2 cuartas, el vientre y hocico blanco, con hierro en el mismo, la pun- ta de la oreja izquierda cortada, y unos pelos blancos en la region dorsal.

Villanueva de la Cañada 21 de se- tiembre de 1866.—Manuel Brunete.

Alcaldía constitucional de Getafe.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, en virtud de autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la pro- vincia, ha acordado proceder á la su- basta de las obras de empedrado de la calle del Clavel en esta poblacion, y señalado para su remate el dia 21 de octubre próximo, á las doce de su ma- ñana, en las casas consistoriales: ser- virá de tipo para la subasta la cantidad de 5278 rs. 20 céntimos en que ha si- do apreciada por el señor Arquitecto del distrito, no admitiéndose proposicional- guna que esceda de dicho tipo.

La subasta se celebrará en los térmi- nos prevenidos en el Real decreto de 27 de febrero é instruccion de 18 de marzo de 1852, quedando obligado el contra- tista á ejecutar las obras en el término de 25 dias, con entera sujecion al pre- supuesto y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporacion, á fin de que puedan enterarse los licita- dores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arregados al adjunto modelo, y versarán: primero, sobre la rebaja de la cantidad presupuesta como costo de la obra, y segundo, sobre re- duccion de plazo para darlas por termi- nadas, siendo preferibles aquellas en que se rebaje el precio.

Para poder tomar parte en la subas- ta se acompañará con las proposiciones un documento que acredite haber con- signado en la depositaria del Aynnta- miento el 10 por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto, ó presen- tar un fiador abonado á juicio de la Municipalidad.

Los pliegos, con el nombre del propo- nente, se presentarán al señor Alcalde Presidente, de doce á doce y media de la mañana, en cuya hora se procederá á su apertura, adjudicándose el remate á favor del autor de la proposicion mas ventajosa; y caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá única- mente entre sus autores una segunda li- citacion en los términos prescritos en la Real Instruccion citada.

Getafe 25 de setiembre de 1866.— El Alcalde, Plácido Herreros.

Modelo de proposicion.

D. N. T., vecino de T. (calle, nú- mero) enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* del dia de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de empedrado de la calle del Clavel en la villa de Getafe, se compromete á tomar á su cargo la eje- cucion de las mismas con entera suje- cion al presupuesto y pliego de condi- ciones por la cantidad de cuyas obras dará terminadas en el plazo de (la proposicion escrita en letra).

Fecha y firma del proponente.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

LA TRILLANA.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y el 53 del reglamento orgánico del de esta em- presa, se requiere por segunda vez á los señores que á continuacion se espresan, para que se sirvan pagar, ó sus apodera- dos, al Tesorero de la misma, don Braulio Martinez, que vive en la calle de Toledo, número 6 comercio, las cantida- des que adeudan por dividendos pasivos; en la inteligencia que de no hacerlo en el preciso término de quince dias, les parará el perjuicio que haya lugar.

Don Juan de Dios Gonzalez, por una accion, cuarto primero de la del número 40, primero del 45 y primero y segundo del 89, dividendos número 81 y 82, 160 reales.

Don Mateo Mollinedo, por media ac- cion, cuarto primero y segundo de la del número 92, dividendos números 81 y 82, 80 reales.

Madrid 27 de setiembre de 1866.— Por acuerdo de la Junta Directiva, el Secretario, Agusti Gil Zavala.—778.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: vain- cluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continua- cion:

Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso pater- no.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la eje- cucion de la ley del gobierno y admini- stracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegan- do facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provin- ciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes- Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que de- ben ejercer los Gobernadores de provin- cia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.

Véndese al precio de OCHO REALES, en la Administracion de este periódico, Cor- redora baja de San Pablo, número 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo Almirante, 7. MADRID. 1866.